

27 de febrero de 2020

**Ref.: Caso No. 12.432**  
**Extrabajadores del Organismo Judicial**  
**Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 12.432 - Ex trabajadores del Organismo Judicial respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El presente caso se relaciona con la destitución de 93 empleados del Organismo Judicial de Guatemala, como consecuencia de una huelga realizada en 1996.

En el presente caso, luego de la declaración de ilegitimidad de la huelga, el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores que holgaron, y el 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de cuatrocientos cuatro trabajadores, incluyendo a las presuntas víctimas. La Comisión encontró que las presuntas víctimas no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución y por ende no fueron notificadas del inicio de un procedimiento disciplinario en su contra ni tuvieron la oportunidad de defenderse respecto del mismo. Ello mismo generó que al menos 27 trabajadores que no participaron en la huelga fueran destituidos por haberse incluido erróneamente sus nombres en los listados de huelguistas.

La CIDH destacó que, del total de 93 presuntas víctimas, 28 fueron recontractadas, y 65 no lo fueron, pese a que su destitución tuvo lugar en un procedimiento sin garantías de debido proceso. La Comisión consideró que el argumento conforme al cual no era necesario un procedimiento previo con las garantías del debido proceso, tomando en cuenta que la causal de destitución estaba ya prevista en la normativa aplicable y era consecuencia directa de la declaratoria de ilegitimidad de la huelga, no es motivo para privar a las víctimas de su posibilidad de defenderse sobre si se encontraban inmersos en la referida causal y si la misma debía comportar o no una sanción. Esto resulta aún más evidente, tomando en cuenta que la imposición de la sanción no era obligatoria conforme a la normativa aplicable, sino que se trataba de una facultad que, con mayor razón, debió ser analizada en el marco de un proceso con las debidas garantías en los términos expresados.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído, así como el derecho de defensa establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 b) y c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 65 trabajadores del Organismo Judicial que fueron destituidos de sus cargos y que no fueron recontratados con posterioridad.

Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos de huelga y al trabajo contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los 65 trabajadores que fueron destituidos por participar en la misma, con base en una norma incompatible con la legislación internacional.

Finalmente, la Comisión estimó que esas 65 víctimas no contaron con un recurso efectivo para remediar las violaciones a sus derechos humanos, específicamente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la huelga en los términos analizados en el presente informe. En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como su Delegada y Delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, abogada y abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesora y Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo 157/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo 157/19 (Anexos). Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 27 de noviembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado guatemalteco presentó un escrito en el cual indicó su voluntad para “avanzar en la atención de las recomendaciones”. Sin embargo, el Estado no presentó propuesta alguna de cumplimiento ni información que indique que entró en contacto con las víctimas o sus representantes. Además, el Estado no solicitó una prórroga para suspender el plazo del artículo 51 de la Convención, en los términos exigidos por el artículo 46.1. b del Reglamento de la CIDH.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 157/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2

b), 8.2 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los sesenta y cinco trabajadores que se identifican en el anexo al Informe de Fondo 157/19.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el Informe de Fondo 157/19, incluyendo el aspecto material e inmaterial.

2. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en el marco de procesos de destitución de funcionarios públicos conforme a los estándares indicados en el presente informe. Igualmente, el Estado deberá adecuar su legislación interna y sus prácticas a fin de que las restricciones al derecho a huelga de los trabajadores que exigen la votación previa favorable de estos, cumplan con los estándares internacionales.

Asimismo, la Comisión destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte consolidar su jurisprudencia respecto de las garantías de debido proceso aplicables para la destitución o cese de funcionarios públicos, así como desarrollar el contenido del derecho a la huelga y sus restricciones admisibles a la luz del derecho internacional. En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el derecho a la huelga de los trabajadores en el derecho internacional, su alcance y las restricciones permisibles, así como las salvaguardas necesarias para evitar represalias por su ejercicio a la luz de los estándares internacionales. El perito podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo 157/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite interamericano:

Centro de Acción Legal de Derechos Humanos  
CALDH

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta